



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-004/2020-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-004/2020-P-1.

RECURRENTE: C.

*****, PARTE ACTORA
EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-004/2020-P-1**, interpuesto por el C. *****

*****, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de desechamiento de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve**, deducido del expediente número **655/2017-S-3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, el ciudadano *****

*****, promovió juicio laboral en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

“a).- La inmediata reinstalación del actor a su trabajo del cual fue despedido injustificadamente por parte de los demandados, con la categoría de AGENTE DE PRIMERA, cuya actividad era de reparar los vehículos de la entidad pública, es decir su actividad era de mecánico, en su mismo centro de trabajo con el salario que actualmente cotice al momento en que se lleve a cabo la reinstalación, debido a que los aumentos e incrementos que se han dado, y en general deberá reinstalarse al actor en los mismos términos y condiciones en que venía laborando realmente, y que son las especificadas en esta demanda, lo anterior con fundamento en el artículo 48 y demás relativos de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria en este juicio.

c).- El pago de la indemnización de tres meses de salarios como indemnización constitucional, debido al injustificado

despido del cual fue objeto el actor por parte de los demandados con fundamento en los artículos 50 fracción II de la ley federal del trabajo en vigor, para el caso de que los demandados se negaran a reinstalar al actor.

d).- El pago de la cantidad que le corresponda al actor por concepto de días de descanso obligatorio correspondientes a las fechas de 1° de enero, 5 y 27 de febrero, 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, 1° y 20 de noviembre, 1 de diciembre, de cada 6 años y 25 de diciembre, de acuerdo con lo que establece al artículo 32 y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que si bien es cierto que no los laboro, también lo que no se los pagaron(sic), por el periodo del 1 de diciembre de 1987, al 31 de diciembre del 2012.

e).- El pago que les corresponde al actor anualmente, por concepto de canasta por todos los años laborados, reclamándole lo equivalente a los que los demandados a sus demás trabajadores de base(sic) y siendo a \$157.79 mensual cada uno de estos pagos, desde el día que empezó a laborar más los que sigan generando por todo el tiempo que dure en procedimiento y hasta que la demanda cumpla con la resolución definitiva que se dicte, ya que estas han omitido pagárselos.

f).- El pago de 1,259.88 que le corresponda al actor, por concepto de despensa por cada año laborado, reclamándole el equivalente a los que los demandados pagan a sus demás trabajadores de base(sic), equivalente a \$104.99 mensual cada uno de estos, desde el día en que empezó a laborar más los que sigan generando por todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que la demanda cumpla con la resolución definitiva que se dicte, ya que estas han omitido pagárselos.

g).- El pago de 1,398.48 que le corresponde al actor, por concepto de bono de puntualidad por cada año laborado, reclamándole el equivalente a lo que los demandados les pagan a sus demás trabajadores de base, siendo la cantidad de \$116.54 mensual cada uno de estos, desde el día en que comenzó a laborar más los que se sigan generando por todo el procedimiento y hasta que la demanda cumpla con la resolución definitiva que se dicte, ya que estas han omitido pagárselas.

h).- El pago de la cantidad que le corresponda al actor, por 20 de salario por concepto de dos periodos de vacaciones, 50% de prima vacacional y 70 días de salarios de aguinaldo, correspondientes a todos los años laborados que no les(sic) fueron otorgados ni pagados; más los que se sigan generando por todo el tiempo que dure el juicio, ya que es imputable a las demandas, la falta de pago.

i).- La nivelación salarial al actor con respecto al salario que las demandadas le pagan a sus demás trabajadores de base, con idéntica categoría y funciones que mi mandante realizaba, así como el pago retroactivo de la diferencia que resulte por todos los años atrás a la fecha de presentación de la demanda, y los que se sigan generando durante todo el tiempo que dure el juicio ya que el trabajador de base le pagan la cantidad de \$1,311.60 quincenales y al actor le

pagan la cantidades(sic) \$408.48 Mensuales, reclamándole la diferencia salarial que resulta ser la siguiente diferencia, de \$2,214.80 pesos.

j).- SALARIOS VENCIDOS Y NO PERCIBIDOS, así como los que deje de seguir percibiendo el trabajador contados desde la fecha en que dejo(sic) de laborar, hasta el día que le cumplan y cubran al trabajador todas y cada una de las prestaciones que se reclaman, en términos del artículo 48 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

k).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a que tiene derecho mi representado por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios personales para la entidad pública demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, ya que nunca le fueron pagada conforme lo señala el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

l).- VACACIONES, por este concepto se reclama para mi mandante el importe de los días que le corresponde por todo el tiempo que prestó sus servicios a los demandados, pues estas nunca le fueron proporcionadas ni tampoco pagadas en términos del artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado primer párrafo.

m).- PRIMA VACACIONAL, consistente en el 50% sobre los salarios que le corresponden al trabajador por el periodo de vacaciones de acuerdo a cada año de servicio prestado para los demandados, la cual nunca le fue pagada en términos del artículo 34 de la Ley de los Trabajadores del Servicio del Estado segundo párrafo.

ñ).- AGUINALDO, también se reclama para el trabajador, toda vez que durante todo el tiempo en que duró la relación laboral, los demandados nunca le hicieron pago alguno de esta prestación, ni tampoco otra equivalente a esta, razón por lo que se reclama con fundamento en el artículo 87 de la legislación laboral vigente.

o).- El pago de las horas extras laboradas por el actor al servicio de los demandados, y que se derivan del horario de trabajo del actor, de las cuales se reclaman las primeras nueve a razón de salario doble, y las restantes a razón de salario triple en términos de ley.

p).- EL PAGO DE LAS APORTACIONES DEL 5% DEL ISSET, que se le adeuda a mi representado a partir de la fecha en que ingresó a laborar al servicio de los demandados pues estos nunca hicieron las debidas aportaciones, conforme lo establece la Ley, más sin embargo a nuestro representado le fueron descontados dichas aportaciones por lo que se reclama la devolución de dichos descuentos.

q).- El pago del 5% de las aportaciones del SEGURO DE VIDA ISSET, que se le adeuda al trabajador a partir de la fecha en que ingreso a laborar al servicio de los demandados y que en ningún momento hicieron tal pago a dicha institución por tal motivo se les debe requerir el pago de dicha aportación desde la fecha de su ingreso hasta la

conclusión del presente juicio, en virtud de que los demandados le descontaron tal porcentaje y al no haber hecho la aportación de vida se reclama la devolución del porcentaje antes señalado que como descuento se le hizo a nuestro representado.

r).- El pago de vida ISSET, que le corresponde por ley al actor, por todo el tiempo que duró la relación laboral y que no le fue pagada.

s).- El pago de la prima quinquenal que le corresponde al actor, y que no le fue pagada por lo que solicita le sea pagada en términos de ley.

t).- El pago del seguro de retiro ISSET a que tiene derecho el actor, por todo el tiempo que dura la relación laboral.

u).- El pago de la indemnización a que se refiere los artículos 31 y 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en una gratificación de la antigüedad que tiene mi representado.

v).- SE RECLAMA TODOS Y CADA UNO DE LOS AUMENTOS DE SALARIOS, que lleguen haber durante la tramitación de este juicio.”

4 2.- En acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil trece fue admitida la demanda por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, bajo el número de expediente laboral *****.

3.- Substanciado que fue el juicio por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, éste resolvió respecto a un incidente de competencia promovido por la Secretaría de Seguridad Pública; **declinándose la competencia para conocer del asunto a favor del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, por lo que se ordenó la remisión de los autos del juicio referido a fin de que se avocara al conocimiento. Lo anterior, al considerar que la naturaleza de la acción es de tipo administrativa, dado que el actor reclama la presunta destitución ilegal verbal de la que fue objeto.

4.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, a través del oficio TCyA/MA-838/2017, se recibieron en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los autos del juicio laboral ***** por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-004/2020-P-1

5.- Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Unitaria de este tribunal tuvo por recibidos los autos antes señalados y radicó el asunto bajo el número de expediente **655/2017-S-3**, ordenando requerir al actor con un término de cinco días hábiles, para que éste adecuara su demanda conforme a los artículos 43 y 44 de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete- apercibiéndolo que de no hacerlo se tendría por desechada su demanda.

6.- Posteriormente, a través de auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala consideró que del escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el actor pretendió desahogar la prevención ordenada en el proveído de cinco de junio de dos mil dieciocho, no cumplió con el requerimiento ordenado; por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y ordenó desechar la demanda.

5

7.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, el C. ***** , interpuso recurso de reclamación.

8.- Mediante auto de trece de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa mediante oficio número TJA-SGA-151/2020, recepcionado el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE**

RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la demanda.

6 Así también se desprende de autos (foja 114 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve², y si el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte actora, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

² Descontándose los días veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



- a) Que el auto de desechamiento emitido por la Sala no cumple con la obligación que impone el artículo 16 de la Constitución Federal; aduciendo que el Magistrado instructor no citó los preceptos legales en los que descansó su decisión, como tampoco expresó los motivos que tuvo en cuenta para desestimar los argumentos hechos valer por el actor.
- b) Sostiene el recurrente que dio cumplimiento de forma efectiva al requerimiento hecho por la Sala, ya que la demanda sí contuvo todos los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.
- c) Adicionalmente, insiste que el desechamiento a su demanda no se encuentra entre los supuestos previstos en el artículo 47 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, y por ello, se suscita una violación procesal que afecta sus derechos tutelados por la Constitución Federal y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

7

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, atendiendo a la auténtica causa de pedir del demandante, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por el recurrente resultan **fundados y suficientes** para **revocar** el auto de desechamiento de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente 655/2017-S-3, por las consideraciones siguientes:

Tomando en cuenta que en el juicio contencioso administrativo, la demanda debe formularse por escrito dirigido al Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y que, además, el escrito donde se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, las autoridades demandadas y sus

domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motiva su demanda, los conceptos de nulidad, la firma del actor y las pruebas que se ofrezcan.

En relación con lo anterior y del análisis efectuado al acuerdo combatido, se observa que la entonces Magistrada Unitaria requirió al actor para que, de manera general, observara todos los requisitos que establecen los artículos 43 y 44 de la vigente Ley de Justicia Administrativa, así como que adecuara su demanda conforme a la Ley de la materia, pues la juzgadora consideró que se habían omitido requisitos, sin precisar cuáles de éstos eran faltantes; así también se obtiene que la instructora no precisó los requisitos que desatendió el recurrente.

8 Bajo ese contexto, es de destacar que los Magistrados de las Salas Unitarias cuentan con las facultades para señalar el o los defectos que en su caso adolezca la demanda, a efecto de que el actor los enmiende o subsane o cumpla con los requisitos que hubiere omitido, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo que en la especie en ningún momento precisó o señaló la entonces Magistrada; en razón de que dicho dispositivo prevé las consecuencias al incumplimiento de cada una de sus fracciones, resultando incorrecto el haber prevenido a la parte actora de forma general.

También se destaca que el recurrente, al momento de desahogar el auto de prevención, mediante el escrito recibido por la Sala el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, hace una adecuación, sin embargo, el actual Magistrado de la Sala Unitaria le tuvo por no cumplida la prevención ordenada, aduciendo que omitió citar de manera clara y específica los numerales aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que consideró que el actor, al desahogar la prevención, únicamente pretendió dar cumplimiento citando numerales aplicables a la abrogada Ley de Justicia Administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-004/2020-P-1

Además, que en el auto donde se previno al actor, la Sala exigió requisitos que sí cumplió el impetrante en su demanda, como son: el nombre del actor, el domicilio para oír citas y notificaciones, el acto que se impugna, la autoridad o autoridades demandadas, las pretensiones que se deducen, así como los hechos de la demanda.

De conformidad con lo anterior, como se anticipó, son fundados los motivos de disenso hechos valer por el accionante del juicio, dado que de la revisión y lectura íntegra del auto de prevención, permite concluir que la Sala no especificó cabalmente a la parte actora, cuáles fueron las irregularidades en el escrito inicial del actor, es decir, el formulismo que omitió para que la misma fuera admitida. Porque, es inobjetable que el actor incluyó satisfactoriamente en su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, todos los requisitos señalados por los artículos 43 y 44 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, desahogando con ello la prevención efectuada por la Sala Unitaria.

9

En ese sentido, para evidenciar que el actor en su demanda sí cumplió los requisitos que la Sala de origen dijo haber omitido, se procede a realizar un listado de cada uno de los requisitos previstos por los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y de cómo el promovente los cumplió en su escrito de demanda, se procede a la verificación y comparación de los requisitos que establecen los numerales antes señalados, que para mayor ilustración se precisan en la siguiente tabla:

| Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente. | Datos de la demanda. |
|--|--|
| Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener: | Sí, como se aprecia a foja ciento cuatro (104) del expediente administrativo 655/2017-S-3. |
| I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre; | Sí, ***** , parte actora en el juicio principal, como se aprecia a foja ciento cuatro (104). |
| II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. | Sí, en ***** , como se aprecia a foja ciento cuatro (104). |

| Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente. | Datos de la demanda. |
|---|---|
| III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una; | Sí, “la ilegal destitución verbal injustificada que me hiciera el C. *****”, el día 25 de enero de 2013, de mi puesto que desempeñaba con la categoría de Agente de Primera, cuya actividad consistía en componer los vehículos de la demandada, es decir, repararlos cuando estos se descomponían...”, como se aprecia a foja ciento cuatro (104). |
| IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada; | Sí, el Secretario, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Director de la Policía Estatal y el Director General de Administración, todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus respectivos domicilios, como se aprecia a fojas ciento cuatro y ciento cinco (104-105). |
| V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere | Sí, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su respectivo domicilio, como se aprecia a foja ciento cuatro (104). |
| 10 VI. La pretensión que se deduce | Sí, que se decrete la ilegalidad del despido verbal injustificado del cual fue objeto, así también la reincorporación a su puesto, además del pago de salarios caídos, como se aprecia a foja ciento cinco (105). |
| VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan | Sí, en fecha 25 de enero del año 2013, como se aprecia a foja ciento cinco (105). |
| VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad | Sí, como se aprecia a foja ciento cinco (105). |
| IX. Los conceptos de nulidad planteados | Sí, como se aprecia a foja ciento seis (106). |
| X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital | Sí, como se aprecia a foja ciento ocho (108). |
| XI. Las pruebas que se ofrezcan. | Sí, como se aprecia desde la foja ciento seis a la ciento ocho (106-108) de la demanda. |

Se reitera además, no es correcta la apreciación del Magistrado de la Sala Unitaria, al desechar la demanda intentada por el actor ***** , pues corresponde al instructor analizar los elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión; estimar

lo contrario sería prejuzgar vulnerando la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el artículo 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En la misma tesitura, cabe decir que por disposición constitucional, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a pronunciar sus resoluciones, apegándose al marco legal aplicable al caso sometido a su consideración y con base a ello, en aquellos casos en los que el promovente del juicio invoque una legislación que no le resulta aplicable, pero se detallan con precisión los motivos y fines que persigue con su acción, en tanto se satisfagan los requisitos de procedencia que para ello disponga el cuerpo legal invocado, además, bajo los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, se arrojan a los juzgadores la potestad de decidir sobre el sentido del fallo que emitan, ya que a ellos corresponde conocer la Ley, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

11

Se sostiene lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/318, con número de registro 164590, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, que determina:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de

los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.”

12

En consecuencia, al haber resultado **fundados** y suficientes los agravios vertidos por ***** , parte actora en el juicio principal, este Pleno **revoca** el auto de desechamiento de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 655/2017-S-3 y ordena a la Sala de origen, para que en el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda presentada por el ciudadano ***** , y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia el instructor pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE



I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano *****.

II.- Por los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia, se declaran **fundados y suficientes** los agravios del recurrente, en consecuencia, se **revoca el auto de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve**, emitido por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **655/2017-S-3**, a través del cual se determinó desechar la demanda presentada por el actor *****.

III.- Se ordena a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, que en el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda presentada por el ciudadano ***** , y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-004/2020-P-1, al igual que la copia certificada del Juicio Contencioso Administrativo 655/2017-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE

**ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

14

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-004/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”